

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V.

VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN
CHIHUAHUA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-182/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5946 /2012.

México, D. F. a, 11 de octubre de 2012.

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 11 de octubre de 2012
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Rafael Reyes Guerra.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 21 de agosto de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 22 del mismo mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR009-N63-2012, celebrada para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a ventiladores volumétricos para el año 2013; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-182/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5946 /2012.

- 2 -

- 2.- Por escrito de fecha 30 de agosto de 2012 (sic), recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 29 del mismo mes y año, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX representante legal de la empresa IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V., en cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado con oficio número 00641/30.15/5116/2012 de fecha 22 de agosto de 2012, exhibió la manifestación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, referente a su interés en participar en la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR009-N63-2012, celebrada para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a ventiladores volumétricos para el año 2013; atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa mediante acuerdo número 00641/30.15/5141/2012 de fecha 29 de agosto de 2012, admitió a trámite la inconformidad que nos ocupa.-----
- 3.- Por oficio número 08A1611400/OFADQ/885 de fecha 04 de septiembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 06 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/5117/2012 de fecha 22 de agosto de 2012, manifestó que de decretarse la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR009-N63-2012, se pueden producir daños y perjuicios al Instituto, el que tiene de conformidad con su Ley específica la organización y administración del Seguro Social, en su carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que requiere llevar a cabo las actividades inherentes a garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, siendo el Seguro Social el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de la Ley que lo rige, en el particular, es requisito indispensable contar con el servicio que permita una oportuna asistencia de servicios, por lo que al decretarse la suspensión, como ya se indicó se dejaría de cumplir con una obligación legal preestablecida; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó por oficio número 00641/30.15/ 5336 /2012, de fecha 07 de septiembre de 2012, no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio LA-019GYR009-N63-2012, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 4.- Por oficio número. 08A1611400/OFADQ/885 de fecha 04 de septiembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 06 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-182/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5946 /2012.

- 3 -

número 00641/30.15/5117/2012 de fecha 22 de agosto de 2012, informó lo relativo al tercero interesado en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, a quien por oficio número 00641/30.15/5337/2012 de fecha 07 de septiembre de 2012, esta Autoridad Administrativa, le otorgó su derecho de audiencia a efecto de que manifestara por escrito lo que a su interés convenga. -----

- 5.- Por oficio número 08A1611400/OFADQ/893 de fecha 10 de septiembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 13 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/5117/2012 de fecha 22 de agosto de 2012, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: *Conceptos de Violación. El Juez no esta Obligado a Transcribirlos*. Transcrita líneas anteriores. -----
- 6.- Por escrito de fecha 25 de septiembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa ITM INTERNACIONAL DE TECNOLOGIAS MÉDICAS, S.A. DE C.V., manifestó lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: *“Conceptos de Violación. El Juez no esta Obligado a Transcribirlos”*. Transcrita líneas arriba. -----
- 7.- Por acuerdo de fecha 27 de septiembre del 2012, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de la empresa IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V., que adjuntó a sus escritos de fechas 21 y 30 de agosto de 2012, las del área convocante que adjuntó en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 10 de septiembre de 2012, así como las de la empresa ITM INTERNACIONAL DE TECNOLOGÍAS MÉDICAS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado que adjunto con su escrito de fecha 25 de septiembre de 2012, las que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica-----
- 8.- Una vez debidamente integrado el expediente en que se actúa y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-182/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5946 /2012.

- 4 -

mediante oficio número 00641/30.15/ 5782 /2012, de fecha 27 de septiembre del 2012, esta Autoridad puso a la vista del inconforme y del tercero interesado el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formule por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes.-----

- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, así como de la empresa ITM INTERNACIONAL DE TECNOLOGÍAS MÉDICAS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado se le tiene por precluido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----
- 10.- Por acuerdo de fecha 08 de octubre del 2012, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. --

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 73 y 74, fracciones II y IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones del Procedimiento de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR009-N63-2012, de fecha 14 de agosto de 2012. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que la convocante agrupó en la solicitud de un solo servicio todas las marcas de VENTILADORES VOLUMÉTRICOS que tiene instalados en los Hospitales de la Delegación e intenta adjudicarlos a un solo prestador del servicio, sin considerar los beneficios de adjudicar directamente al fabricante de la marca MATISSE, que si bien son propiedad de Instituto, cualquier falla por la instalación de refacciones que no son originales afectaría directamente la marca del equipo.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-182/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5946 /2012.

- 5 -

Que la convocante no justificó ni fundamentó porque respecto de los ventiladores marca MATISSE no fueron adjudicados de forma directa según el contenido del artículo 41 fracciones I, III y VIII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicio del Sector Público, que es el ordenamiento por medio del cual le permite a la convocante adjudicar de forma directa la contratación de servicios al titular de la marca MATISSE, tomando en cuenta que los mismos son de fabricación nacional. -----

Que la convocante violenta el contenido del artículo 2 fracción X de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitucional, toda vez que evidentemente no se realizó la investigación de mercado que refiere dicho precepto legal de manera íntegra, debido a que nunca se preguntó a esa accionante sobre las posibilidades de otorgar los servicios requeridos, siendo ello un impedimento para que el servicio requerido pueda ser contratado en las condiciones que establece la Ley de la materia. -----

Que la convocante debió realizar una investigación de mercado para tener la certeza de que existen prestadores de servicios capacitados para dar servicio a todos los equipos de las distintas marcas, teniendo acceso a las refacciones originales de cada equipo, siendo importante el modelo y país de procedencia de éstos, pues en caso de haber realizado correctamente su investigación de mercado, ello le permitiría justificar el requerimiento general del servicio para todos los equipos propiedad del Instituto. -----

Que actualmente su apoderada no comercializa, provee, vende ni otorga accesorios ni refacciones a terceros como pudiera ser las personas que proporcionan de manera independiente el servicio de mantenimiento a equipos de ventilación, razón por la cual la convocante contraviene lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de la materia. -----

Que su apoderada asistió a la junta de aclaraciones a las bases a generar modificaciones que convinieran al Instituto y no solamente al proveedor que de forma general pero limitada, podría dar el servicio requerido a los equipos que fabrica su apoderada, formulando preguntas que de manera contraria al contenido de los artículos 33 y 33 bis de la Ley de la materia, fueron atendidas sin la debida motivación y fundamentación por la convocante. -----

Que se aprecia claramente la tendencia por favorecer a las empresas licitantes que no garantizan la calidad de los servidores, refacciones y consumibles que utilizarán, generando un detrimento en el funcionamiento de los ventiladores volumétricos y sin tomar en cuenta los aspectos de tecnovigilancia que operan respecto a dichos ventiladores con equipo médico que son soporte de vida, violando con ello los preceptos legales invocados y afectando la competitividad de su apoderada debido a que se desconoce cual sería el estado de los ventiladores volumétricos marca MATISSE, después de haber sido manipulados por los terceros. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-182/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5946 /2012.

- 6 -

Que las respuestas de la convocante no fueron claras ni precisas por tal razón traen como consecuencia la trasgresión al artículo 33 de la Ley de la materia, así como los principios de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, debiéndose obligar a la convocante a exponer porque aún ante el cúmulo de razones técnicas y jurídicas expuestas por su representada negó la individualización en una partida de los equipos fabricados por su representada y sobre todo a responder las preguntas que permitirían modificar las bases(sic) a modo de que los servicios contratados realmente fueran aquéllos que convienen al Instituto. -----

Que la convocante esta dejando de observar el contenido del artículo 55 de la Ley de la materia, mismo que le obliga a velar de forma íntegra y responsable por los bienes del Instituto, ya que los servidores públicos carecen del conocimiento y responsabilidad necesarios para evitar un daño patrimonial al Instituto, pues la obligación de mantener los equipos correctamente es de la Entidad contratante, desligándose ellos como personas físicas de las obligaciones que deben atender como servidores públicos. -----

La convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló:-----

Que si bien es cierto algunos de los equipos a los cuales se contrato el servicio para darles mantenimiento son de la marca MATISSE, lo cierto es que la inconforme olvida que al momento de que el Instituto adquiere los equipos los mismos dejan de formar parte del peculio de la moral que los enajeno, para ser propiedad del quien los adquiere, en este caso el Instituto Mexicano del Seguro Social, y más aún cuando éstos ya han perdido la garantía otorgada por el Fabricante. -----

Que no existe disposición alguna que regule que el mantenimiento que se deba otorgar al equipo adquirido que ya ha perdido la garantía otorgada por el fabricante, deba ser con el fabricante del bien, si no que por el contrario dicha potestad queda al libre arbitrio de quien adquiere el bien; por lo que en el caso que nos ocupa si la convocante desea contratar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de ventiladores volumétricos, no tiene autoridad alguna la recurrente para solicitar se realice por marca determinada. -----

Que resulta por demás falso que la convocante no haya evaluado las ventajas que ofrecen las empresas fabricantes de ventiladores volumétricos instaladas en territorio nacional, tan es así que al solicitar los mismos requisitos a todos los licitantes participantes éstos son colocados en igualdad de condiciones, ya que la licitación se basa en la competencia leal de varias propuestas para que la convocante pueda seleccionar la más conveniente, la igualdad se manifiesta en el sentido de que solo es posible una real confrontación entre los licitantes, ya que estos son colocados en igualdad de condiciones no existiendo discriminaciones o tolerancias que favorezcan a unos en perjuicio de otros. -----

Que resulta falso que cualquier falla por la instalación de refacciones que no son originales afectaría directamente la marca del equipo y en consecuencia al ahora inconforme, toda vez que los servicios de mantenimiento objeto de la Licitación que nos -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-182/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5946 /2012.

- 7 -

ocupa, corresponden a equipos que ya no cuentan con garantía del fabricante de los mismos.-----

Que la convocante no estaba obligada a justificar, motivar y fundamentar porque respecto de los equipos que fabrica en México el ahora inconforme no fueron adjudicados en forma directa, ya que de conformidad con el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las solicitudes de aclaración deberán plantearse de manera concisa y estar directamente vinculadas con los puntos contenidos en la convocatoria a la licitación, ahora bien, las preguntas formuladas por el hoy inconforme no se encuentran vinculadas con los puntos contenidos en la convocatoria y no guardan relación con el contenido de la convocatoria, motivo por el cual fueron desechadas con fundamento en el artículo antes mencionado. Es importante que esta H. Autoridad tome en cuenta que al ser el objeto de la Licitación la contratación de un Servicio de Mantenimiento y no una adquisición de bienes de marca determinada o de patente, resulta improcedente efectuar el procedimiento a través de adjudicación directa, además de que los equipos a los que se otorgará el servicio de mantenimiento, ya no cuenta con garantía del fabricante.-----

Que el artículo 2 fracción X de la Ley de la materia, establece el significado de diversos conceptos, entre ellos en su fracción X refiere lo que se deberá de entender por investigación de mercado, sin que el mismo ordenamiento legal establezca como obligatorio la realización de dicha investigación de mercado para cada proceso de contratación, como falsamente pretende hacerlo valer el inconforme; en segundo término lo cierto es que la convocante si bien no realizó investigación de mercado para el presente proceso de contratación que nos ocupa, lo cierto es que si se tomo en cuenta lo establecido en el artículo 28 fracciones I y III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo falso que esto sea un impedimento para que el servicio requerido pueda ser contratado en las condiciones que establece la Ley de la materia.-----

Que contrario a lo que señala la inconforme la convocante respondió cada una de las preguntas que se le formularon fundadas y motivadas, resultando menester aclarar en especial que las preguntas números: 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, fueron desechadas en virtud de que el inconforme no las formuló de tal manera que estuviesen relacionadas o vinculadas directamente con los puntos contenidos en la convocatoria, además de que no indica el numeral o punto específico con el cual se relacionan, tal y como lo establecen las propias bases de la licitación, así como el artículo 45 del Reglamento de la Ley de la materia. Por lo que válidamente la convocante desechó cada una de las preguntas vertidas por la inconforme por no cumplir con lo estipulado en el artículo en comento. Por lo que respecta a las preguntas números 6, 7, 8, 9, 10 cada una de ellas fueron contestadas por la convocante en estricto apego al artículo 46 numeral V del Reglamento de la Ley, mismas que se encuentran debidamente fundadas y motivadas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-182/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5946 /2012.

- 8 -

Que se niega por ser falso que la convocante no esté cumpliendo con lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues desde la adquisición de los equipos se han conservado en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, por lo que no existe violación por parte de la convocante a la Ley. -----

**Razonamientos expresados por la empresa ITM INTERNACIONAL DE
TECNOLOGÍAS MÉDICAS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado.-----**

Que el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de ventiladores volumétricos no debe adjudicarse forzosamente al fabricante por existir la posibilidad de afectar a la empresa IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V., al fallar la instalación del equipo, puesto que siendo un bien que forma parte del patrimonio del Instituto Mexicano del Seguro Social, el afectado en todo caso sería este último. -----

Que el hoy inconforme pretende crear razonamientos carentes de lógica jurídica para adquirir una calidad ventajosa al cual no posee, que consiste en la falsa premisa de que la empresa fabricante de los bienes en comento, debe de ser la misma quien proporcione el servicio de mantenimiento, sin embargo, es la Ley de la materia la que realiza la regulación al respecto, la cual en ninguna parte dispone dicha circunstancia, sino que por el contrario deja abierta la prestación del servicio a otros posibles licitantes, por lo que su razonamiento carece de valor lógico, ya que si eso fuera, los fabricantes originales atarían de manos a todos los consumidores sin posibilidades de elegir al mejor ofertantes de los servicios en calidad y precio, lo cual va en contra de lo establecido por la misma Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento. -----

Que el acto impugnado por la inconforme únicamente versa sobre el acta de Junta de Aclaraciones a la convocatoria de la licitación que nos ocupa y no a esta última, es decir la convocatoria de la licitación en comento, no se impugno por el accionante, la cual no forma parte del estudio correspondiente.-----

Que en cuanto a la supuesta violación del artículo 2 fracción X de la Ley de la materia, por falta de investigación de mercado, el Instituto efectivamente realizó el mismo, lo cual se desprende de su informe justificado en el cual señala lo dispuesto en el artículo 28 fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que la convocante dio contestación a los cuestionamientos realizados por cada uno de los concursantes, debidamente fundados y motivados, sin embargo los cuestionamientos que se realizan por parte de la empresa inconforme no están relacionados con la convocatoria misma, en especial los marcados con los números 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-182/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5946 /2012.

IV.- Valoración de Pruebas. Las pruebas admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en el acuerdo de fecha 27 de septiembre del 2012, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación:-----

A).- Las presentadas por la inconforme en los escritos de fechas 16 y 30 de agosto de 2012, que obran a fojas 034 a la 054 del expediente en que se actúa, consistentes en: copia del Título de Registro de Marca MATISSE y Diseño, expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de fecha 28 de junio de 2007; Certificado de Registro de Empresa de la sociedad mercantil IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V., expedido por Normalización y Certificación Electrónica, A.C. (NYCE) de fecha 11 de marzo de 2011; Certificado de Producto Nuevo de fecha 25 de agosto de 2011, número 1102CE10244 otorgado a la empresa IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V., Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación número 113300516A0130, con oficio de certificación número SLS/04/0439/2011 ambos de fecha 28 de marzo de 2011, expedidos a favor de la empresa IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V., modificación del Registro Sanitario número 3025E2002 SSA, con número de solicitud 113300402B0388, de fecha 14 de diciembre de 2011, expedido a favor de la empresa IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V., Certificado de Sistema de Gestión de Calidad de Productos Sanitarios, de fecha 21 de septiembre de 2011, expedido a favor de la empresa IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V., Certificado del ISO13485:2004, de fecha 21 de septiembre de 2011, expedido a favor de la empresa IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V., copia certificada de Escritura Pública número 8,373 de fecha 02 de septiembre de 2005, pasada ante la fe del Notario Público número 235 del Distrito Federal; así como las ofrecidas por la empresa inconforme consistentes en: Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR009-N63-2012; y Acta de Junta de Aclaraciones a la convocatoria de la Licitación que nos ocupa, de fecha 14 de agosto de 2012. -----

B).- Las presentadas por el Área Convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 10 de septiembre de 2012, visibles a fojas 107 a la 224 del expediente en que se actúa, consistentes en: Acta de Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR009-N63-2012 de fecha 20 de agosto de 2012; Acta Correspondiente a la Comunicación de Fallo de la Licitación en comento, de fecha 28 de agosto de 2012; Acta de Junta de Aclaraciones a la convocatoria de la licitación de mérito, de fecha 14 de agosto de 2012; Bases de la Convocatoria a la Licitación de mérito. -----

C).- Las de la empresa ITM INTERNACIONAL DE TECNOLOGÍAS MÉDICAS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, en su escrito de fecha 25 de septiembre de 2012, que obran a fojas 243 a la 359 del expediente en que se actúa, consistentes en: Cédula de notificación personal de fecha 18 de septiembre de 2012, oficio número

[Handwritten signature and initials]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-182/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5946 /2012.

- 10 -

00641/30.15/5337/2012 de fecha 07 de septiembre de 2012; escrito de inconformidad de fecha 16 de agosto de 2012; copia simple de Escritura Pública número 1,677 de fecha 18 de noviembre de 2005, pasada ante la fe del Notario Público número 21 del Estado de Puebla, así como Escritura Pública número 2,231 de fecha 12 de agosto de 2005, pasada ante la fe del Notario Público número 21 del Estado de Puebla. -----

V.- **Consideraciones.-** Por cuanto hace a los motivos de inconformidad consistentes en: *Que la convocante agrupó en la solicitud de un solo servicio todas las marcas de VENTILADORES VOLUMÉTRICOS que tiene instalado en los Hospitales de la Delegación e intenta adjudicarlos a un solo prestador del servicio, sin considerar los beneficios de adjudicar directamente al fabricante de la marca MATISSE, que si bien son propiedad de Instituto, cualquier falla por la instalación de refacciones que no son originales afectaría directamente la marca del equipo. Que la convocante no justificó ni fundamentó porque respecto de los ventiladores marca MATISSE no fueron adjudicados de forma directa según el contenido del artículo 41 fracciones I, III y VIII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicio del Sector Público, que es el ordenamiento por medio del cual le permite a la convocante adjudicar de forma directa la contratación de servicios al titular de la marca MATISSE, tomando en cuenta que los mismo son de fabricación nacional, los mismos devienen de infundados, toda vez que la empresa inconforme pretende que se le adjudique directamente el mantenimiento preventivo y correctivo de los ventiladores volumétricos, bajo la premisa de que su mandante es fabricante de los equipos referidos marca MATISSE, sin embargo, la empresa accionante pierde de vista el hecho de que en la presente licitación los ventiladores volumétricos a los que va dirigido el servicio objeto de la licitación que nos ocupa, ya no cuentan con la póliza de garantía, para que en su caso la convocante de así considerarlo, observara lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la materia, para mantener la correcta operación de los equipos como lo dispone el artículo 55 de la propia Ley, lo que se confirma con lo aducido por la convocante al rendir su informe circunstanciado en los términos siguientes: Que si bien es cierto algunos de los equipos a los cuales se contrato el servicio para darles mantenimiento son de la marca MATISSE, lo cierto es que la inconforme olvida que al momento de que el Instituto adquiere los equipos los mismos dejan de formar parte del peculio de la moral que los enajeno, para ser propiedad del quien los adquiere, en este caso el Instituto Mexicano del Seguro Social, y más aún cuando éstos ya han perdido la garantía otorgada por el Fabricante. Que no existe disposición alguna que regule que el mantenimiento que se deba otorgar al equipo adquirido que ya ha perdido la garantía otorgada por el fabricante, deba ser con el fabricante del bien, si no que por el contrario dicha potestad queda al libre arbitrio de quien adquiere el bien; por lo que en el caso que nos ocupa si la convocante desea contratar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de ventiladores volumétricos, no tiene autoridad alguna la recurrente para solicitar se realice por marca determinada.* -----

De lo expresado por la convocante anteriormente se tiene que la misma suerte sigue el argumento expuesto por la inconforme en el sentido de que *la convocante no justificó ni fundamentó porque respecto de los ventiladores marca MATISSE no fueron adjudicados*

R



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-182/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5946 /2012.

- 11 -

de forma directa según el contenido del artículo 41 fracciones I, III y VIII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicio del Sector Público, que es el ordenamiento por medio del cual le permite a la convocante adjudicar de forma directa la contratación de servicios al titular de la marca MATISSE, tomando en cuenta que los mismo son de fabricación nacional, toda vez que si bien es cierto del contenido del artículo 41 fracciones I, III y VIII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desprende lo siguiente:-----

“Artículo 41. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

I. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo existe un posible oferente, o se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte;

...
III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados;

...
VIII. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada;

....”

También cierto es que de la lectura del artículo antes transcrito, se desprende que las dependencias y entidades podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa; de donde se tiene que dicha facultad es de carácter potestativo, esto es, no resulta obligatorio para la convocante efectuar alguno de los procedimientos de contratación a que se refiere el precepto legal invocado.-----

Así mismo, resulta igualmente infundado el argumento expuesto por la empresa accionante al señalar que la convocante esta dejando de observar el contenido del artículo 55 de la Ley de la materia, mismo que le obliga a velar de forma íntegra y responsable por los bienes del Instituto, ya que los servidores públicos carecen del conocimiento y responsabilidad necesarios para evitar un daño patrimonial al Instituto, pues la obligación de mantener los equipos correctamente es de la Entidad contratante, desligándose ellos como personas físicas de las obligaciones que deben atender como servidores públicos, toda vez que del artículo en comento se desprende lo siguiente:-----

“Artículo 55.- Las dependencias y entidades estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-182/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5946 /2012.

- 12 -

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias y entidades en los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; en su caso, la obtención de una póliza de seguro por parte del proveedor, que garantice la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega y, de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

La adquisición de materiales cuyo consumo haga necesaria invariablemente la utilización de equipo propiedad del proveedor podrá realizarse siempre y cuando en la convocatoria a la licitación se establezca que a quien se adjudique el contrato deberá proporcionar el citado equipo sin costo alguno para la dependencia o entidad durante el tiempo requerido para el consumo de los materiales.

De cuya lectura se desprende que será obligación de la convocante el mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, y en el caso concreto, la empresa inconforme no acredita que la convocante en la forma y términos en que se efectuó la licitación en controversia no haya conservado en condiciones apropiadas los ventiladores con los que cuenta el Instituto, para que en su caso resulte atendible su argumento, ya que no basta el sólo indicar que por el hecho de no haber adquirido directamente el servicio que nos ocupa, con la empresa inconforme por ser la fabricante de los ventiladores MATISSE no se esta observando lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de la materia, y en atención al motivo que se analiza la convocante en su informe circunstanciado señaló que se niega por ser falso que la convocante no esté cumpliendo con lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues desde la adquisición de los equipos se han conservado en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, por lo que no existe violación por parte de la convocante a la Ley, en este orden de ideas resultan infundados los argumentos expuestos por la empresa IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V., analizados en el presente considerando. -----

- VI.- Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme, contenidos en su escrito de fecha 21 de agosto de 2012, consistentes en que: "... la convocante agrupó en la solicitud de un solo servicio todas las marcas de VENTILADORES VOLUMÉTRICOS que tiene instalado en los Hospitales de la Delegación.... Que la convocante violenta el contenido del artículo 2 fracción X de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitucional, toda vez que evidentemente no se realizó la investigación de mercado que refiere dicho precepto legal de manera íntegra, debido a que nunca se preguntó a esa accionante sobre las posibilidades de otorgar los servicios requeridos, siendo ello un impedimento para que el servicio requerido pueda ser contratado en las condiciones que establece la Ley de la materia. Que la convocante debió realizar una investigación de mercado para tener la certeza de que existen prestadores de servicios capacitados para dar servicio a todos los equipos de las distintas marcas, teniendo acceso a las refacciones originales de cada equipo, siendo importante el modelo y país de procedencia de éstos, pues en caso de haber realizado correctamente



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-182/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5946 /2012.

- 13 -

su investigación de mercado, ello le permitiría justificar el requerimiento general del servicio para todos los equipos propiedad del Instituto, aunado a ello se precisa que actualmente su apoderada no comercializa, provee, vende ni otorga accesorios ni refacciones a terceros como pudiera ser las personas que proporcionan de manera independiente servicio de mantenimiento a equipos de ventilación, razón por la cual la convocante contraviene lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de la materia...”, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre si declarándose fundadas, toda vez que el Área Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que previo al inicio del procedimiento de contratación de mérito hubiese realizado el estudio de mercado a que se refiere el artículo 26 párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que indica:-----

“Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

...
Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.
...”

Lo que en el caso no observó la convocante como se desprende de la manifestación que realiza en los siguientes términos: “Continúa arguyendo la recurrente que se ha violentado el contenido del artículo 2 fracción X de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, pues según dice no se realizó investigación de mercado; dichas manifestaciones se niegan en todas y cada una de sus partes, porque en primer término el artículo 2 fracción X de la LAASSP, establece el significado de diversos conceptos, entre ellos su fracción X que se entiende por investigación de mercado sin que en dicho ordenamiento legal se establezca como obligatorio la realización de dicha investigación de mercado para cada proceso de contratación, como falsamente pretende hacerlo valer el inconforme; en segundo término lo cierto es que la convocante si bien no realizo investigación de mercado en particular para el presente proceso de contratación, lo cierto es que si se tomo en cuenta lo establecido en el artículo 28 fracciones I y III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...”.

Ante tal circunstancia se tiene que la Convocante reconoció expresamente que no realizó una investigación de mercado previo al procedimiento licitatorio que nos ocupa; con lo que se tienen por ciertos los hechos manifestados por el hoy accionante en su escrito de inconformidad, en el sentido de que la convocante no observó lo dispuesto en el artículo 2



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-182/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5946 /2012.

- 14 -

fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no realizar la investigación de mercado que acredite la existencia de proveeduría que pueda dar cumplimiento al servicio de mantenimiento preventivo y correctivo en la forma y términos en que se solicitó en la convocatoria. -----

Por lo que al reconocer la Convocante como cierta la manifestación del inconforme en el sentido de que no realizó la investigación de mercado establecida en el ordenamiento 2 fracción X de la Ley de la materia, se actualizan los supuestos previstos por los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señalan: -----

“Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.”

“Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.”

De donde resulta que la confesión expresa sólo perjudica al que la hace, por lo que, en el caso concreto se tiene que el Área Convocante reconoce y acepta expresamente como ciertos los hechos y contravenciones a la Ley de la materia expresados por el promovente y que se analizan en el presente considerando, en el sentido de que: “... la convocante violenta el contenido del artículo 2 fracción X de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitucional, toda vez que evidentemente no se realizó la investigación de mercado que refiere dicho precepto legal de manera íntegra, debido a que nunca se preguntó a esa accionante sobre las posibilidades de otorgar los servicios requeridos, siendo ello un impedimento para que el servicio requerido pueda ser contratado en las condiciones que establece la Ley de la materia. ...”; resultando igualmente aplicable al caso en comento lo dispuesto por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a continuación se transcribe:-----

“Artículo 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-182/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5946 /2012.

- 15 -

Lo que en el caso en particular sucedió pues el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su Informe Circunstanciado de Hechos, de fecha 10 de septiembre de 2012, al dar contestación a los motivos de inconformidad expuestos por el C. [REDACTED], representante legal de la empresa IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V., en el escrito de fecha 21 de agosto de 2012, admitió expresamente el motivo de inconformidad ahí manifestado, sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu, las siguientes tesis jurisprudenciales. -----

Registro No: 181,384

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004

Tesis: I.6o.C.316 C

Página: 1409

“ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-182/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5946 /2012.

- 16 -

SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5486/2003.
Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]

Registro No. 384854

Localización: Quinta Época

Instancia: Sala Auxiliar,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación CXXIII

Página: 1902

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

CONFESION EN MATERIA FISCAL, TRATANDOSE DE LAS AUTORIDADES.

El artículo 198 del Código Tributario no prevé la confesión de las autoridades como una de las probanzas que pueden ofrecerse y practicarse dentro del procedimiento contencioso, pero la norma debe entenderse en el sentido de que no cabe citar a las autoridades demandadas, para que, en diligencia especial, contesten afirmativa o negativamente las preguntas que en esa misma diligencia se les dirijan, de palabra o por escrito, y no ha de interpretarse en el sentido de que sea inadmisibles extraer consecuencias probatorias de la confesión, expresa o tácita, que se contenga en la contestación a la demanda, o se derive de no haberse ésta producido; pues tal modo de interpretar pugnaría con lo dispuesto en los artículos 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 184 y 185 del Código Fiscal, además de que el propio artículo 198 faculta al actor para pedir que se soliciten de las autoridades fiscales informes sobre hechos que consten en los expedientes, con el fin de obtener una declaración favorable a los intereses del mismo actor.

Revisión fiscal 323/54. Secretaría de Economía y Procuraduría Fiscal de la Federación ("Vidrios y Cristales", S. A.). 24 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro No. 179077

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Marzo de 2005

Página: 1096

Tesis: XIX.2o.30 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la valorización de las pruebas que deba hacerse en los juicios de que conozca el Tribunal Fiscal se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 306 prevé: "La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-182/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5946 /2012.

- 17 -

absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."; resulta claro que la naturaleza jurídica de lo expuesto por la demandada en su contestación, participa de una confesión, cuando en ella se aceptan hechos que le perjudican y como tal debe ser valorada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 402/2004. [Redacted] 21 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: [Redacted] Secretario: [Redacted]

Así las cosas se tiene que la convocante al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 10 de septiembre de 2012, reconoce como ciertos los hechos aducidos por la empresa accionante en su escrito de inconformidad al manifestar que: "...en segundo término lo cierto es que **la convocante si bien no realizo investigación de mercado en particular para el presente proceso de contratación,** lo cierto es que si se tomo en cuenta lo establecido en el artículo 28 fracciones I y III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...", lo que implica un allanamiento y confesión respecto de dichos motivos, actualizándose los supuestos previstos por los artículos 95, 96 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcritos, al haber reconocido el área convocante en su informe circunstanciado como cierto el referido motivo de inconformidad.-----

En este orden de ideas, y al no haber punto en controversia que dirimir por ésta Autoridad Administrativa, en relación con la omisión a la realización de la investigación de mercado que se analiza en el presente Considerando, es procedente declarar que le asiste la razón y el derecho a la empresa inconforme, en el sentido de que: *la convocante violenta el contenido del artículo 2 fracción X de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitucional, toda vez que evidentemente no se realizó la investigación de mercado que refiere dicho precepto legal de manera íntegra, debido a que nunca se preguntó a esa accionante sobre las posibilidades de otorgar los servicios requeridos, siendo ello un impedimento para que el servicio requerido pueda ser contratado en las condiciones que establece la Ley de la materia. Que la convocante debió realizar una investigación de mercado para tener la certeza de que existen prestadores de servicios capacitados para dar servicio a todos los equipos de las distintas marcas, teniendo acceso a las refacciones originales de cada equipo, siendo importante el modelo y país de procedencia de éstos, pues en caso de haber realizado correctamente su investigación de mercado, ello le permitiría justificar el requerimiento general del servicio para todos los equipos propiedad del Instituto, aunado a ello se precisa que actualmente su apoderada no comercializa, provee, vende ni otorga accesorios ni refacciones a terceros como pudiera ser las personas que proporcionan de manera independiente servicio de mantenimiento a equipos de ventilación, razón por la cual la convocante contraviene lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de la materia.*-----

C
R

1



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-182/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5946 /2012.

- 18 -

Establecido lo anterior, ha quedado debidamente reconocido por la Convocante que no realizó la investigación de mercado previo a emitir el procedimiento licitatorio de mérito, lo cual resulta obligatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 26 párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contrario a la manifestación de la convocante contenida en su informe circunstanciado en el sentido que "no es obligatoria la realización de dicha investigación de mercado para cada proceso de contratación", toda vez que lo dispuesto en el citado artículo 26 es claro sobre la investigación de mercado.

Careciendo en consecuencia de eficacia jurídica la manifestación que realiza la empresa ITM INTERNACIONAL DE TECNOLOGÍAS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado en su escrito de fecha 25 de septiembre de 2012, por el cual desahoga su derecho de audiencia, en el sentido de que: "En cuanto la supuesta violación del artículo 2 fracción X de la Ley de Adquisiciones, por la falta de investigación de mercado, el Instituto efectivamente realizó el mismo, lo cual se desprende de su informe justificado en el cual señala lo dispuesto en el artículo 28 fracción I y II del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público", en virtud que como quedó establecido líneas arriba, la convocante reconoce expresamente no haber realizado en el procedimiento de contratación que nos ocupa, la investigación de mercado a que se refiere la fracción X del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así mismo no le asiste la razón y el derecho a la empresa en su carácter de tercero interesado al señalar que el acto impugnado por la inconforme únicamente versa sobre el acta de Junta de Aclaraciones a la convocatoria de la licitación que nos ocupa y no esta última es decir la convocatoria de la licitación en comento, no se impugno por el accionante, la cual no forma parte del estudio correspondiente, toda vez que contrario a su dicho del contenido del escrito de inconformidad se lee lo siguiente:

"MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO.- Las bases de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR009-N63-2012 que efectúa la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a ventiladores volumétricos para el año 2013 y la junta de aclaraciones a las bases se hacen consistir en..."

De donde se tiene que contrario a lo aducido por la empresa ITM INTERNACIONAL DE TECNOLOGÍAS, S.A. DE C.V., tercero interesado en el asunto que nos ocupa, la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-182/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5946 /2012.

- 19 -

empresa accionante sí hizo valer motivos de inconformidad contra la convocatoria, manifestaciones que han quedado precisadas líneas arriba. -----

VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V. Establecido lo anterior, el procedimiento de contratación de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR009-N63-2012, se encuentra afectado de nulidad total, así como todos los actos que de la misma se derivaron; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo un nuevo procedimiento de licitación debidamente fundado y motivado, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en cuanto a que previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-----

“Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

“Artículo 26. ...

... Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley...”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-182/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5946 /2012.

- 20 -

VIII.- Resulta innecesario entrar al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer el C. [REDACTED] representante legal de la empresa IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V., contra el acto de la junta de aclaraciones, ya que los mismos están encaminados a demostrar que el Área Convocante en el referido acto contravino lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; sin embargo en el caso que nos ocupa, como ha quedado acreditado en el Considerando VI de la presente resolución, la convocante reconoció en sus informe circunstanciado de fecha 10 de septiembre de 2012 haber omitido la realización de la investigación de mercado, lo que originó declarar la nulidad del procedimiento de contratación que nos ocupa; sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro. -----

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere: -----

“CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones.”

IX.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando VI de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.-----

X.- Por escrito de fecha 25 de septiembre de 2012, la empresa ITM INTERNACIONAL DE TECNOLOGÍAS MÉDICAS, S.A DE C.V., en su carácter de tercero interesado desahogo su derecho de audiencia, en el que señaló las manifestaciones que consideró pertinentes,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-182/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5946 /2012.

mismas que se analizaron en el Considerando V de la presente resolución, las cuales no varían el sentido en que se emite la presente resolución.

- XI.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, así como a la empresa ITM INTERNACIONAL DE TECNOLOGÍAS MÉDICAS, S.A. DE C.V., tercero interesado, se les tiene por precluido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- El inconforme acreditó parcialmente los extremos de su acción y la convocante justificó en parte sus excepciones y defensas hechas valer.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos por el C. [redacted] representante legal de la empresa IMAGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR009-N63-2012, celebrada para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a ventiladores volumétricos para el año 2013.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos por

[Handwritten signature and initials]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-182/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5946 /2012.

- 22 -

el C. [REDACTED] representante legal de la empresa IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR009-N63-2012, celebrada para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a ventiladores volumétricos para el año 2013. -----

CUARTO.-

Con fundamento en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos VI y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad total del procedimiento de Licitación Pública Nacional número LA-019GYR009-N63-2012 y de todos los actos que se derivaron del mismo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo un nuevo procedimiento de licitación debidamente fundado y motivado, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en cuanto a que previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

QUINTO.-

Corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando IXI de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados, que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-182/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5946 /2012.

- 23 -

SEXTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la empresa hoy inconforme y la persona moral en su carácter de tercero interesada, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFIQUESE.**-----

MTRO. MARVIN A. ORTÍZ CASTILLO

PARA:



C.P. OSCAR MONTOYA PORTILLO.-TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN CHIHUAHUA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PRIVADA DE SANTA ROSA NO. 21 COL. NOMBRE DE DIOS, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.

LIC. ALFONSO RODRÍGUEZ MANZANEDO.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

C.C.P. C.P. JOSÉ ANTONIO GARCÍA AGUIRRE.- TITULAR DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN CHIHUAHUA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- AV. UNIVERSIDAD NO. 110 Y J. MA. MARI, COL. CENTRO, C.P. 31000, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.- TEL./FAX 01 14 14-51-38 Y 13-00-07.

ING. JAIME HUMBERTO MANZANERA QUINTANA.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, DE QUEJAS Y DE RESPONSABILIDADES DE ESTE ORGANISMO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

MCCHS*HAR*CAHS

Con fundamento en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, la información oculta con color gris contiene datos confidenciales.

